

Expediente: 1/2010

Objeto: Proyecto de Decreto Foral por el que se regula el Número de Identificación Fiscal y determinados censos relacionados con él.

Dictamen: 2/2010, de 25 de enero

DICTAMEN

En Pamplona, a 25 de enero de 2010,

el Consejo de Navarra, compuesto por don Enrique Rubio Torrano, Presidente; don José Antonio Razquin Lizarraga, Consejero-Secretario; y los Consejeros don Alfredo Irujo Andueza, don José Iruretagoyena Aldaz, don Julio Muerza Esparza, don Eugenio Simón Acosta y don Alfonso Zuazu Moneo,

siendo ponente don José Antonio Razquin Lizarraga,

emite por unanimidad el siguiente dictamen:

I. ANTECEDENTES

I.1ª. Formulación de la consulta

El día 5 de enero de 2010 tuvo entrada en el Consejo de Navarra un escrito del Presidente del Gobierno de Navarra en el que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.1, en relación con el artículo 16.1 de la Ley Foral 8/1999, de 16 de marzo, del Consejo de Navarra (desde ahora, LFCN), modificada por la Ley Foral 25/2001, de 10 de diciembre, se recaba dictamen preceptivo sobre el proyecto de Decreto Foral por el que se regula el Número de Identificación Fiscal y determinados censos relacionados con él, tomado en consideración por el Gobierno de Navarra en sesión celebrada el día 28 de diciembre de 2009.

I.2ª. Expediente del proyecto de Decreto Foral

El expediente remitido incluye, entre otros, los documentos que se reseñan seguidamente, de los que resulta la práctica de las siguientes actuaciones:

1. Mediante Orden Foral 162/2009, de 29 de septiembre, el Consejero de Economía y Hacienda ordenó la iniciación del procedimiento de elaboración de la norma, designando al Servicio de Desarrollo Normativo y Fiscalidad de la Hacienda Tributaria de Navarra como órgano encargado de su elaboración y tramitación.

2. Atendiendo la sugerencia contenida en el informe de 30 de septiembre de 2009, del Director del Servicio de Desarrollo Normativo y Fiscalidad de la Hacienda Tributaria de Navarra, el Consejero de Economía y Hacienda dictó la Orden Foral 167/2009, de 2 de octubre, por la que sometió a información pública, durante el plazo de un mes, el proyecto de Decreto Foral por el que se regula el Número de Identificación Fiscal y determinados censos relacionados con él, mediante su publicación en el Boletín Oficial de Navarra. La publicación tuvo lugar en el Boletín Oficial de Navarra número 133, de 28 de octubre de 2009. Durante este trámite no consta la presentación de alegación alguna.

3. Obran en el expediente sendas memorias normativa, justificativa y organizativa. Asimismo consta un informe sobre la estimación del coste, suscrito con fecha 10 de diciembre de 2009 por el Director del Servicio de Desarrollo Normativo y Fiscalidad, con el conforme de la Intervención, en el que se indica que la norma no supone incremento de gasto ni disminución de ingresos. Y también obra un informe de impacto por razón de sexo, de fecha 10 de diciembre de 2009.

4. El Secretario General Técnico del Departamento de Economía y Hacienda informó el proyecto con fecha 17 de diciembre de 2009.

5. El proyecto se remitió a todos los departamentos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y fue examinado por la Comisión de Coordinación en la sesión celebrada el 23 de diciembre de 2009.

6. Finalmente, el Gobierno de Navarra, por acuerdo de 28 de diciembre de 2009, tomó en consideración el proyecto de Decreto Foral a efectos de la petición de emisión del preceptivo dictamen del Consejo de Navarra.

I.3ª. El proyecto de Decreto Foral

El proyecto de Decreto Foral sometido a consulta comprende una exposición de motivos, trece artículos estructurados en seis capítulos, una disposición adicional, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales.

La exposición de motivos justifica la necesidad y conveniencia del desarrollo reglamentario de la disposición adicional décima de la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria de Navarra (en adelante, LFGT), así como la unificación en una sola norma reglamentaria de la anterior reglamentación recogida en el Decreto Foral 124/1987, de 12 de junio, por el que se regula el Censo de Entidades, y en el Decreto Foral 182/1990, de 31 de julio, por el que se regula el número de identificación fiscal, cumplimentando la finalidad actualizadora pretendida por la citada norma legal. Asimismo, explica sucintamente las novedades que ello supone y el contenido de la disposición.

El capítulo I establece las normas generales de las obligaciones relativas al número de identificación fiscal, regulando la obligación de disponer de un número de identificación fiscal y su forma de acreditación (artículo 1) y la competencia de la Hacienda Tributaria de Navarra para asignar y revocar el número de identificación fiscal (artículo 2).

El capítulo II dispone la asignación del número de identificación fiscal a las personas físicas. A tal fin, regula el número de identificación fiscal de las personas físicas de nacionalidad española (artículo 3), el número de identificación fiscal de las personas físicas de nacionalidad extranjera (artículo 4) y las normas sobre la asignación del número de identificación fiscal a personas físicas nacionales y extranjeras por la Administración tributaria (artículo 5).

En el capítulo III se determina la asignación del número de identificación fiscal a las personas jurídicas y a las entidades sin personalidad jurídica, con referencia al número de identificación fiscal de las personas jurídicas y de las entidades sin personalidad jurídica (artículo 6), a

la solicitud del número de identificación fiscal de las personas jurídicas y de las entidades sin personalidad jurídica (artículo 7) y a la asignación del número de identificación fiscal de las personas jurídicas y de las entidades sin personalidad (artículo 8).

El capítulo IV fija las especialidades del número de identificación fiscal de los empresarios o profesionales a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido, disponiendo tales especialidades en relación con las operaciones intracomunitarias (artículo 9).

El capítulo V regula la utilización del número de identificación fiscal, ante la Administración tributaria (artículo 10), en operaciones con trascendencia tributaria (artículo 11) y en las operaciones con entidades de crédito (artículo 12).

El capítulo VI, integrado por un único precepto (artículo 13), disciplina la revocación del número de identificación fiscal.

La disposición adicional única se refiere al Índice de Entidades. La disposición derogatoria deroga cuantas disposiciones del mismo o inferior rango se opongan al contenido de este Decreto Foral, y, en particular, los Decretos Forales 124/1987 y 182/1990.

De las disposiciones finales, la primera habilita su desarrollo y ejecución por el Consejero de Economía y Hacienda y la segunda prevé la entrada en vigor del Decreto Foral el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

II.1ª. Carácter preceptivo del dictamen

El proyecto de Decreto Foral sometido a consulta desarrolla la disposición adicional décima de la Ley Foral 13/2000, 14 de diciembre, General Tributaria de Navarra (LFGT), añadida por la Ley Foral 22/2008, de 24 de diciembre. Asimismo, la disposición proyectada deroga el Decreto Foral 124/1987, de 12 de junio, por el que se regula el Censo de Entidades, objeto de ulteriores modificaciones, y cuyas últimas reformas llevadas a

cabo por los Decretos Forales 1/2006, de 9 de enero y 114/2008, de 10 de noviembre, fueron preceptivamente informadas por este Consejo de Navarra mediante los dictámenes 59/2005, de 12 de diciembre y 40/2008, de 27 de octubre, respectivamente; y también deroga el Decreto Foral 182/1990, de 31 de julio, por el que se regula el Número de Identificación Fiscal, objeto de ulteriores reformas, y cuyas últimas modificaciones realizadas por los Decretos Forales 63/2001, de 12 de marzo y 1/2006, de 9 de enero, fueron también preceptivamente informadas por este Consejo de Navarra mediante los dictámenes 4/2001, de 19 de febrero y 59/2005, de 12 de diciembre, respectivamente.

Por consiguiente, el dictamen del Consejo de Navarra tiene carácter preceptivo, de conformidad con el artículo 16.1.f) de la LFCN.

II.2ª. Tramitación del proyecto de Decreto Foral

La Ley Foral 14/2004, de 3 de diciembre, del Gobierno de Navarra y de su Presidente (en adelante, LFGNP), regula, en sus artículos 58 a 63, el procedimiento de elaboración de las disposiciones reglamentarias en el ámbito foral navarro.

De acuerdo con el artículo 58.2 de la LFGNP, el ejercicio de la potestad reglamentaria debe realizarse motivadamente, en su preámbulo o por referencia a los informes que sustenten la disposición general. En el presente caso, el proyecto de Decreto Foral dispone de la justificación legalmente requerida tanto en su exposición de motivos como en las memorias normativa y justificativa incorporadas al expediente.

Siguiendo los trámites fijados en los citados preceptos de la LFGNP, el procedimiento de elaboración de la disposición consultada se ha iniciado por el Consejero del Gobierno de Navarra competente en la materia, que designó como órgano responsable del procedimiento al Servicio de Desarrollo Normativo y Fiscalidad de la Hacienda Tributaria de Navarra. Acompañan al proyecto una memoria justificativa, una memoria normativa, una memoria organizativa y un informe económico, en los que se explica el contenido y se razona la conveniencia de la regulación y la adecuación de las medidas propuestas a los fines perseguidos. También se ha incorporado

un informe de impacto por razón de sexo, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 62 de la LFGNP.

El proyecto ha sido sometido a información pública, mediante publicación del anteproyecto en el Boletín Oficial de Navarra, al amparo de lo previsto por el artículo 61 de la LFGNP, sin que conste que se hayan formulado alegaciones.

También ha sido informado por la Secretaría General Técnica del Departamento de Economía y Hacienda, ha sido remitido a todos los departamentos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y ha sido examinado en la sesión de la Comisión de Coordinación celebrada el 23 de diciembre de 2009.

De todo ello se deriva que el proyecto de Decreto Foral sometido a dictamen se ha tramitado de acuerdo con la normativa vigente.

II.3ª. Competencia de la Comunidad Foral y del Gobierno de Navarra

Al amparo de la disposición adicional primera de la Constitución Española, el artículo 45.3 de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra (desde ahora, LORAFNA), reconoce a Navarra la potestad para mantener, establecer y regular su propio régimen tributario, sin perjuicio de lo dispuesto en el correspondiente Convenio Económico.

Por lo tanto, la Comunidad Foral tiene competencia para regular los tributos en particular y las cuestiones generales, tanto sustantivas, como procedimentales, que afectan a todos ellos. La expresión "régimen tributario" que utiliza el artículo 45 de la LORAFNA, acorde con la tradición foral, es el vehículo de actualización en el marco constitucional de la competencia plena que siempre ha ostentado Navarra para configurar su propio ordenamiento tributario, dentro de los límites que impone el Convenio Económico para articular y coordinar el ordenamiento tributario foral con el del Estado. Esta competencia comprende no sólo la facultad de regular los aspectos sustantivos propios de cada tributo, sino también los deberes formales de

los obligados tributarios, materia donde se encuadra la que es objeto de regulación en el proyecto de Decreto Foral sometido a dictamen.

En cuanto a la investidura del Gobierno de Navarra para dictar normas en el ámbito del número de identificación fiscal, existen habilitaciones específicas contenidas en la disposición adicional décima de la LFGT. En particular, en el párrafo tercero de su apartado 1 se establece: “Reglamentariamente se regulará el procedimiento de asignación, de invalidación y de revocación, así como la composición del número de identificación fiscal y la forma en que deberá utilizarse en las relaciones de naturaleza o con trascendencia tributaria”.

Por otra parte, el artículo 23.1 de la LORAFNA atribuye al Gobierno la función ejecutiva, comprendiendo la reglamentaria; y, de acuerdo con los artículos 2, 7.12 y 55 de la LFGNP, el Gobierno de Navarra ejerce la potestad reglamentaria, y sus disposiciones adoptarán la forma de Decreto Foral (artículo 12.3 y 55.2 de la LFGNP).

En consecuencia, el proyecto de Decreto Foral examinado se dicta en ejercicio de la potestad reglamentaria que corresponde al Gobierno de Navarra y el rango es el adecuado.

II.4ª. Marco normativo

En Navarra ha de partirse del Decreto Foral 124/1987, de 12 de junio, que reguló el Censo de Entidades y estableció un código de identificación para las personas jurídicas y para las entidades en general domiciliadas en Navarra. Con un alcance más amplio, el artículo 72 de la Ley Foral 3/1988, de 12 de mayo, de Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio de 1988, dispuso la obligación de toda persona física o jurídica, así como las entidades sin personalidad jurídica, de tener, para sus relaciones de naturaleza o con trascendencia tributaria con la Hacienda de Navarra, un número de identificación fiscal, que sería facilitado por la Administración, y remitió a normas reglamentarias la regulación de la composición del número de identificación fiscal y la forma en que deberá utilizarse. En su desarrollo, el Decreto Foral 182/1990, de 31 de julio, reguló el número de identificación fiscal, sin derogar el citado Decreto Foral 124/1987. Ambos Decretos

Forales han sufrido, como se ha indicado más atrás, posteriores modificaciones.

Con el propósito de actualizar esa normativa, el artículo 6.Ocho de la Ley Foral 22/2008, de 24 de diciembre, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias, añadió una nueva disposición adicional décima a la LFGT, bajo el rótulo “Número de identificación fiscal”. Esta integración del número de identificación fiscal en la LFGT conllevó la derogación expresa del citado artículo 72 de la Ley Foral 3/1988 por la disposición derogatoria de la Ley Foral 22/2008. Precisamente, como se ha indicado, el proyecto sometido a consulta tiene por objeto el desarrollo de la disposición adicional décima de la LFGT y al tiempo pone fin a la diversificación reglamentaria preexistente.

Por otra parte, como acertadamente señala la memoria normativa, en una materia –como es el número de identificación fiscal- tan básica y de tanta trascendencia para la gestión ordenada de los tributos, es preciso asegurar su concordancia con la correlativa normativa estatal; lo que justifica una somera referencia a ésta. La Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (en lo sucesivo, LGT), establece, como una de las obligaciones tributarias formales, la obligación de solicitar y utilizar el número de identificación fiscal en sus relaciones de naturaleza o con trascendencia tributaria [artículo 29.2.b)], cuya regulación se fija en su disposición adicional sexta (a la que se adicionó el apartado 4 por la Ley 36/2006, de 29 de noviembre). La LGT dispone que toda persona física o jurídica, así como las entidades sin personalidad, tendrán un número de identificación fiscal para sus relaciones de naturaleza o con trascendencia tributaria, que será facilitado por la Administración General del Estado, y remite a la regulación reglamentaria el procedimiento de asignación y revocación, la composición del número de identificación fiscal y la forma en que deberá utilizarse en las relaciones de naturaleza o con trascendencia tributaria (disposición adicional sexta, apartado 1).

En su desarrollo, el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos,

aprobado por Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio (en adelante, RGGI), sistematiza, ordena y simplifica las reglas generales para la asignación y revocación del número de identificación fiscal, así como la forma en que ha de utilizarse en las relaciones de naturaleza o con trascendencia tributaria, dedicando su capítulo III (artículos 18 a 28) al número de identificación fiscal. Además, su artículo 147, en la redacción dada por el Real Decreto 1804/2008, de 3 de noviembre, complementa el nuevo apartado 4 de la disposición adicional sexta de la LGT adicionado por la Ley 36/2006, disciplinando la revocación del número de identificación fiscal.

Finalmente, la Orden EHA/451/2008, de 20 de febrero, regula la composición del número de identificación fiscal de las personas jurídicas y entidades sin personalidad jurídica.

II.5ª. Examen del contenido del proyecto de Decreto Foral

A) Justificación

El proyecto de Decreto Foral contiene una exposición de motivos en la que se exponen las razones por las que se considera necesaria la aprobación de una nueva reglamentación sobre el número de identificación fiscal. Asimismo, las memorias normativa y justificativa expresan las consideraciones que justifican la conveniencia y necesidad de la norma y explican su contenido. Tales razones estriban en el desarrollo de la nueva disposición adicional décima de la LFGT, plasmando su propósito actualizador y unificador, así como adaptando la normativa foral a la estatal. Por lo tanto, se ha dado cumplimiento al mandato legal de motivar la norma reglamentaria con una justificación razonada y razonable de la conveniencia y necesidad de la disposición proyectada.

Por otra parte, aunque ello no se explicita en la exposición de motivos, la disposición proyectada sigue en buena medida, con algunas mínimas adaptaciones organizativas y de remisión, la regulación del número de identificación fiscal contenida en los artículos 18 a 28 y 147 del RGGI. Ello obedece, según se indica en la memoria normativa, al propósito de adaptar la normativa relacionada con el número de identificación fiscal a lo

establecido en el Estado. En tal sentido, la disposición adicional décima de la LFGT, que ahora se desarrolla, es coincidente –con dos salvedades de carácter orgánico- con la correlativa disposición adicional sexta de la LGT estatal.

Respecto de la anterior normativa foral, las novedades consisten en la asignación del número de identificación fiscal a las personas jurídicas y a las entidades sin personalidad jurídica en sustitución del código de identificación fiscal regulado en el Decreto Foral 124/1987, así como en su unificación y modernización con la consiguiente derogación de los Decretos Forales 124/1987 y 182/1990.

B) Capítulo I: Obligaciones relativas al número de identificación fiscal. Normas generales.

En el capítulo I, que contiene las normas generales de las obligaciones relativas al número de identificación fiscal, su artículo 1 fija la obligación de disponer de un número de identificación fiscal y su forma de acreditación en total coincidencia con el artículo 18 del RGGI. Y su artículo 2 establece los supuestos que determinan la competencia de la Hacienda Tributaria de Navarra para asignar y revocar el número de identificación fiscal, en concordancia con el Convenio Económico conforme los criterios extraídos de su artículo 46.3 –según indica la memoria normativa- y en línea con lo dispuesto con los artículos 1 del Decreto Foral 124/1987 y 1.1 del Decreto Foral 182/1990. En consecuencia, los artículos examinados se ajustan al ordenamiento jurídico.

C) Capítulo II: Asignación del número de identificación fiscal a las personas físicas.

La regulación de la asignación del número de identificación fiscal a las personas físicas contenida en el Capítulo II (artículos 3 a 5) desarrolla la antes transcrita remisión legal al reglamento (párrafo tercero del apartado 1 de la disposición adicional décima de la LFGT) y concuerda, con algunas mínimas variaciones de redacción, con el contenido de los artículos 19 a 21 del RGGI. En particular, se añade un mandato de actuación coordinada en

la asignación de los caracteres integrantes del número de identificación fiscal en su asignación tanto a las personas físicas de nacionalidad española (último inciso del primer párrafo del apartado 2 del artículo 3), como a las personas físicas de nacionalidad extranjera (último inciso del primer párrafo del apartado 2 del artículo 4); se adaptan y sustituyen las referencias a los censos estatales por los correspondientes de Navarra (segundo párrafo del apartado 2 en los artículos 3 y 4); y se prevé, en cuanto a las personas físicas de nacionalidad extranjera que dispongan de número de identificación fiscal y obtengan posteriormente el documento nacional de identidad o un número de identidad de extranjero, la presunción de haber comunicado dicha circunstancia mediante su mención en la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondiente al período de su obtención (párrafo tercero del artículo 5.1). Por tanto, no se formula objeción a dichos preceptos.

D) Capítulo III: Asignación del número de identificación fiscal a las personas jurídicas y a las entidades sin personalidad jurídica.

La reglamentación de la asignación del número de identificación fiscal a las personas jurídicas y a las entidades sin personalidad jurídica (Capítulo III, artículos 6 a 8) cumplimenta también adecuadamente la referida remisión reglamentaria (párrafo tercero del apartado 1 de la disposición adicional décima de la LFGT) y coincide, con algunas mínimas variaciones de redacción y adaptaciones organizativas, con el contenido de los artículos 22 a 24 del RGGI. No obstante, la reglamentación propuesta (artículo 8) se separa de la citada normativa estatal en su articulación con los censos tributarios, incluyéndose un apartado referido a su conexión con el Censo de Entidades en el que se autoriza al Consejero de Economía y Hacienda para regular el contenido, la forma, la documentación a aportar y los plazos para solicitar el alta, la modificación y las baja del Censo de Entidades (artículo 8.7). Así pues, no se formula tacha a estos preceptos.

E) Capítulo IV: Especialidades del número de identificación fiscal de los empresarios o profesionales a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido.

La determinación de las especialidades del número de identificación fiscal de los empresarios o profesionales a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido (Capítulo IV, artículo 9) viene a regular el llamado “NIF/IVA”, que se atribuye al solicitarse la inclusión en el Registro de Operadores Intracomunitarios, con indicación de las personas o entidades a las que debe asignarse y las excepciones a tal asignación.

Este precepto del proyecto sigue a su vez al artículo 25 del RGGI y enlaza con su precedente foral (artículos 4.2 y 15 del Decreto Foral 182/1990). Sin embargo, en el artículo 9.2 del proyecto se aprecian dos diferencias respecto de ambos elementos comparativos: de un lado, su apartado a) menciona a los empresarios o profesionales que realicen entregas de bienes o adquisiciones intracomunitarias de bienes sujetas al citado Impuesto sobre el Valor Añadido, con omisión de las “prestaciones de servicios”; y de otro, se añade un nuevo supuesto, bajo la letra b), a los sujetos pasivos del Impuesto sobre el Valor Añadido que vayan a ser destinatarios de prestaciones de servicios cuyo lugar de realización a efectos de aquél se determine efectivamente en función de cuál sea el Estado que haya atribuido al adquirente el número de identificación fiscal con el que se haya realizado la operación. Ahora bien, el precepto examinado no se aparta realmente de tales precedentes, sino que pretende aclarar la cuestión en cuanto a las prestaciones de servicios atendiendo a su coordinación con la redacción vigente del Registro de Operadores Intracomunitarios.

Por otra parte, el proyecto se refiere aquí novedosamente al Registro de Operadores Intracomunitarios, con una amplia habilitación para su ordenación al Consejero de Economía y Hacienda (artículo 9.7). En Navarra, este Registro se crea por la Orden Foral 227/2004, de 29 de junio de 2004, del Consejero de Economía y Hacienda (modificada por Orden Foral 194/2008, de 13 octubre).

En consecuencia, el artículo 9 del proyecto se ajusta al ordenamiento jurídico.

F) Capítulo V: Utilización del número de identificación fiscal.

La regulación relativa a la utilización del número de identificación fiscal (Capítulo V, artículos 10 a 11) viene a desarrollar las remisiones al reglamento tanto general (párrafo tercero del apartado 1 de la disposición adicional décima de la LFGT) como específicas en las operaciones con entidades de crédito (párrafos terceros de los apartados 2 y 3 de la disposición adicional décima de la LFGT). Asimismo, se adapta, con algunas mínimas variaciones de redacción y organizativas, a lo dispuesto en los artículos 26 a 28 del RGGI.

No obstante, se advierten algunas diferencias entre el proyecto y la normativa estatal. En el artículo 11.3.c) del proyecto, en cuanto a las operaciones con trascendencia tributaria, se ha sustituido la obligación informativa referida en el Estado al Consejo General del Notariado por la mención a los notarios en línea con la anterior previsión del artículo 11.3 del Decreto Foral. Y en el artículo 12.3 y 4 del proyecto, sobre las operaciones con entidades de crédito, se recogen obligaciones de comunicación anual y trimestral con exigencia de expresión también de los datos de identificación del declarante y su aportación bien en soporte magnético o bien en los modelos aprobados, ya previstas anteriormente en el artículo 14.8 y 9 del Decreto Foral 182/1990.

En consecuencia, no se formula tacha a los indicados preceptos.

G) Capítulo VI: Revocación del número de identificación fiscal.

El artículo 13 del proyecto, sobre la revocación del número de identificación fiscal, cumplimenta la remisión legal al reglamento (párrafo tercero del apartado 1 de la disposición adicional décima de la LFGT) y sigue, con algunas adaptaciones, al artículo 147 del RGGI (en la redacción dada por el Real Decreto 1804/2008).

También aquí se aprecian algunas diferencias con la normativa estatal: en primer lugar, las letras b) y c) del artículo 13.1 del proyecto añaden dos nuevas causas de revocación consistentes en la concurrencia de los supuestos previstos en el artículo 76.1 de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades y en que, durante un período superior a un año y después de realizar al menos tres intentos de notificación, hubiera resultado imposible la práctica de notificaciones al obligado tributario en el domicilio fiscal, o cuando se hubieran dado de baja deudas por insolvencia durante tres periodos impositivos o de liquidación; así como se adicionan a la comunicación del desarrollo de actividades económicas inexistentes los calificativos de falsas o distintas de las efectivamente realizadas [letra d)]. Tales supuestos pueden justificarse, en un caso, en la aplicación de criterios similares a los de la baja en el Índice de Entidades –al que, por otra parte, se remite-, y en otro, por la análoga finalidad de la falsedad y la disparidad en la realización efectiva de actividades con la perseguida con su inexistencia.

En segundo lugar, en el procedimiento de revocación (artículo 13.2 del proyecto) se prevé una tramitación abreviada en línea con la prevista en el artículo 33 del Decreto Foral 153/2001, de 11 de junio, en materia de infracciones y sanciones tributarias de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

Y, en tercer lugar, la revocación se conecta con los registros y censos tributarios: deberá notificarse también al registro público correspondiente (apartado 3); en el caso de personas jurídicas o entidades sin personalidad jurídica la Hacienda Tributaria de Navarra podrá darles de baja en el Censo de Entidades (apartado 5); y determinará la baja en el Registro de Operadores Intracomunitarios y en el Registro de Devolución Mensual (apartado 7). Este último registro está regulado en el artículo 20 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Decreto Foral 86/1993, de 8 de marzo (en la redacción dada por Decreto Foral 1/2009, de 12 de enero) y las referencias al Registro de Exportadores y otros Operadores Económicos existentes en la normativa tributaria deberán entenderse realizadas al Registro de Devolución Mensual (nueva disposición

adicional sexta del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Decreto Foral 86/1993, de 8 de marzo, adicionada por el artículo 2.Uno del Decreto Foral 1/2009, de 12 de enero).

Por ello, tampoco se realiza tacha de legalidad al artículo 13 del proyecto. No obstante, es preciso señalar la adición en el inciso inicial de la expresión “entre otras”, que se recomienda suprimir bien por su carácter abierto e indeterminado en un extremo donde ha de enfatizarse la seguridad jurídica, bien por su inocuidad cuando a continuación se alude a “alguna de las circunstancias siguientes”.

H) Disposiciones adicional, derogatoria y finales

Nada ha de objetarse a la disposición adicional única que se limita a disponer que a partir del Censo de Entidades, la Hacienda Tributaria de Navarra llevará el Índice de Entidades a que se refiere el artículo 75 de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades; ni a la disposición derogatoria, si bien se sugiere la inclusión de los Decretos Forales de modificación de los derogados en la medida en que incorporaron a éstos normas todavía vigentes; ni a las disposiciones finales sobre la habilitación para su desarrollo y la entrada en vigor.

I) Otras observaciones

Finalmente, se aprecian algunas deficiencias formales, cuya corrección debe recomendarse en aras de la mejora del texto reglamentario. Entre otras, a título de ejemplo, las siguientes:

- En el artículo 6.4.f) donde dice “tenga” debe decir “tengan”; y en el primer párrafo del artículo 8.4 donde dice “se deberá hacer constar” debe decir “se deberán hacer constar”, pues la referencia es a los datos.
- En las letras de los apartados 2 y 3 del artículo 9 sobran las “A” iniciales, pues son redundantes con su inclusión en el inciso inicial.

- Han de homogeneizarse las menciones a los Estados miembros, que en un caso son “de la Comunidad Europea” (artículo 9.4) y en otro “de la Unión Europea” [artículo 11.2.e)], utilizando ésta última de acuerdo con las modificaciones incorporadas por el Tratado de Lisboa.
- En los párrafos segundo y tercero del artículo 10.1 se alude a comunicaciones o escritos, lo que mal se compadece con su párrafo primero donde se mencionan también las autoliquidaciones y declaraciones; conceptos todos ellos precisos en el ámbito tributario.

III. CONCLUSIÓN

El Consejo de Navarra considera que el proyecto de Decreto Foral por el que se regula el Número de Identificación Fiscal y determinados censos relacionados con él se ajusta al ordenamiento jurídico.

En el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.